

PONENCIA 1.6

**CONVENIO SOBRE TRANSPORTE
INTERNACIONAL TERRESTRE**

V I S T O :

Lo resuelto en la IV Reunión de Ministros de Obras Públicas y de Transportes, Ponencia 1.6, sobre la necesidad de modificar el Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre, suscrito en la actualidad por las Repúblicas de Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay; y

C O N S I D E R A N D O :

- 1.- Que la experiencia recogida a través de la aplicación del Convenio vigente, aconseja que dicha modificación debe tender a contemplar las reales necesidades de cada país, de acuerdo con sus características geográficas y económicas, que contribuya a una efectiva integración de los mismos y a su desarrollo comercial, industrial y turístico;
- 2.- Que es conveniente contar con un cuerpo legal que refleje una política general y fije los principios fundamentales sobre la materia, que permitan reglamentar los aspectos operativos, técnicos y económicos mediante acuerdos bilaterales, o directamente entre los países interesados;
- 3.- Que a tal efecto los expertos de los respectivos países miembros han elevado a consideración de esta V Reunión el proyecto correspondiente del cuerpo principal y, que a fin de poder recomendar a sus respectivos Gobiernos la suscripción del Convenio, es necesario completar los estudios sobre los respectivos Anexos.

Los Ministros de Obras Públicas y de Transporte de los países del Cono Sur.

ACUERDAN:

- 1.- Aprobar el Proyecto del Cuerpo principal de Convenio Sobre Transporte Internacional Terrestre, cuyo texto se acompaña como anexo al presente acuerdo y forma parte del mismo.
- 2.- Que dentro de un plazo de 180 días la "Mesa de Turno" convoque a una reunión de expertos para analizar los proyectos de modificación a los anexos del Convenio vigente, y considerar los nuevos anexos que se estime conveniente incorporar.

A tal efecto, los países miembros harán Llegar a la Mesa de Turno, dentro de un plazo de 120 días, los respectivos anteproyectos.

CONVENIO DE TRANSPORTE

INTERNACIONAL TERRESTRE

Los Gobiernos de la República Argentina, República Federativa del Brasil, República de Bolivia, República de Chile, República del Paraguay y República del Uruguay, coinciden en la necesidad de contar con un cuerpo legal que refleje una política general y fije los principios fundamentales sobre reciprocidad en materia de Transporte Internacional Terrestre.

Asimismo tienen conciencia de que tal cuerpo legal debe contemplar en su aplicación las reales necesidades de cada uno de sus países, de acuerdo con sus características geográficas y económicas, contribuyendo a una efectiva integración de los mismos.

Por ello y conforme a la experiencia recogida en la aplicación del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre suscrito oportunamente por las Repúblicas de Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, se conviene:

ART. 1.- Los términos de este Convenio se aplicarán al transporte internacional terrestre entre los países signatarios, tanto en transporte directo de un país a otro como en tránsito a un tercer país, sea éste signatario o no.

ART. 2.- Se autorizará en los términos del presente convenio, la entrada y salida de los vehículos de los países signatarios, transportando pasajeros y carga, a través de los puntos habilitados, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones existentes en cada país, en las condiciones que se fijan en este convenio y en sus anexos reglamentarios, específicos para los casos de transporte terrestre con tráficos:

- a) Bilateral a través de frontera común;
- b) Bilateral con tránsito por terceros países signatarios y;
- c) En tránsito hacia terceros países no signatarios.

El transporte internacional de pasajeros o carga, solamente podrá ser realizado por las empresas habilitadas, en los términos de este Convenio.

ART. 3.- Las empresas habilitadas por una de las partes no podrán realizar transporte local en territorio de las otras signatarias, so pena de caducidad inmediata del permiso.

ART. 4.- Las autorizaciones a que se refiere el artículo 2º, sólo serán otorgadas a vehículos de empresas habilitadas, de conformidad con la legislación del país a cuya jurisdicción pertenezcan y que cumplan, además, con las normas de garantía de responsabilidad de ingreso a cada uno de los países signatarios.

ART. 5.- Las Empresas serán consideradas bajo jurisdicción del país en que:

- a) Estén legalmente constituídas;
- b) Estén radicados y matriculados los vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios y,
- c) Tengan domicilio real de acuerdo a las disposiciones legales del país respectivo.

ART. 6.- Se aplicarán a las empresas que efectúen transporte internacional asimismo a su personal, vehículos y servicios que presten en el territorio de cada país, todas las leyes y reglamentos vigentes en el mismo, salvo las disposiciones contrarias a lo establecido en este Convenio.

En particular, cada una de las partes reconoce el derecho de la otra de impedir la prestación de servicios en su territorio, cuando no se cumplan los requisitos exigidos por las disposiciones de cada país.

ART. 7.- Cada país signatario asegurará a las empresas habilitadas de las demás partes, un tratamiento equivalente sobre la base de reciprocidad.

ART. 8.- Los vehículos podrán efectuar el paso de la frontera únicamente a través de los puntos habilitados que determinen los países signatarios limítrofes.

ART. 9.- Las cargas transportadas serán nacionalizadas de acuerdo a la legislación vigente en cada país. Las partes signatarias promoverán un sistema de nacionalización en destino de las cargas unificadas, como contenedoras, unidades cerradas y precintadas, o similares.

ART. 10.- Las partes signatarias determinarán las rutas y terminales a utilizarse dentro de su territorio de acuerdo a los principios establecidos en este Convenio.

ART. 11.- Los vehículos deben salir del país al que ingresaron dentro de los plazos que bilateralmente se acuerden.

Los vehículos a que se refiere el presente artículo y su equipo, deberán tener en el momento de su salida, las mismas características que al ingresar, las que serán controladas por las autoridades competentes.

ART. 12.- La tripulación de los vehículos será provista por las autoridades competentes del país al que ingresen, de la documentación que la habilite para el cumplimiento de sus funciones específicas, en los plazos que se acuerden.

ART. 13.- Los documentos que habilitan para conducir vehículos, expedidos por un país signatario, a los conductores que realicen tráfico regulado por el presente convenio, serán reconocidos como válidos por los demás países en sus respectivas jurisdicciones.

ART. 14.- Las dimensiones, pesos máximos y demás normas técnicas exigidas por cada país para la circulación interna de vehículos, deberán ser comunicadas a los demás países signatarios.

Las partes podrán convenir la circulación de vehículos con características diferentes a las anteriormente citadas.

ART. 15.- Las empresas estarán obligadas a asegurar sus riesgos, incluyendo daños

a terceros, pasajeros, sus efectos y su personal.

Cada parte contratante promoverá las medidas legislativas internas que permitan la emisión de Certificados o Pólizas de Seguro con validéz internacional.

Los seguros con que deben contar las empresas de una de las partes signatarias, podrán ser contratados en el país en que se interne temporalmente el vehículo o en el país de origen del mismo.

En este último caso, deberá responsabilizarse por los seguros una entidad u organismo del país de tránsito e internación.

ART. 16.- Las disposiciones específicas que regulen los distintos aspectos comprendidos en el presente Convenio, se tratan en anexo, de cuyo cumplimiento serán responsables los organismos competentes que establezca cada país.

ART. 17.- Los países signatarios podrán llegar a acuerdos bilaterales o multilaterales según corresponda, sobre los diferentes aspectos considerados en el Convenio y, en especial en materias de reciprocidad en los permisos, regímenes tarifarios y otros aspectos técnico operativos. Dichos acuerdos no podrán en ningún caso contrariar los logrados en el presente Convenio.

ART. 18.- El presente Convenio no significa en ningún caso restricción a las facilidades que, sobre transporte y libre tránsito, hubiesen concedido los países signatarios.

ART. 19.- Cualquiera de las partes signatarias podrá notificar a las otras su retiro del presente Convenio, en el que quedará sin efecto para la Parte que se retira, seis meses después de la notificación mencionada anteriormente.

ART. 20.- Las partes signatarias designarán sus organismos de aplicación del presente Convenio, cuyas autoridades o sus representantes constituirán una comisión destinada a la revisión y evaluación permanente del Convenio y sus Anexos, de modo de proponer las modificaciones que su aplicación sugiera.

La Comisión aludida se reunirá por convocatoria de cualquiera de las Partes, lo que deberá hacerse con una antelación mínima de 60 días.

ART. 21.- Al presente Convenio podrá adherirse cualquiera de los países miembros de la ALALC.

ART. 22.- El presente Convenio sustituye el Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre y sus anexos, suscrito entre la República Argentina, República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay el día 19 de octubre de 1966 y al cual adherieron posteriormente las Repúblicas del Paraguay y la República de Chile.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- En un plazo no mayor de 60 días después que el presente Convenio sea suscrito por el tercer país en orden correlativo, se reunirá la Comisión a

que se refiere el Art. 20, con la misión de definir la conveniencia sobre la creación de una Comisión Asesora Permanente para el Transporte Terrestre Internacional.

